

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01407-00 (Verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas no obedece a una acción de enriquecimiento sin causa.

En caso de ser necesario acompáñese el poder debidamente otorgado que haga relación a la acción declarativa a que se contraen las pretensiones presentadas.

2. Alléguese, la conciliación extrajudicial realizadas por las partes frente al asunto objeto de esta demanda que se constituye como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos. (Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022), dado que la medida cautelar solicitada resulta improcedente (artículo 590 del C.G. del P.).

3. Frente al demandado, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica saulestrada9@hotmail.com, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar evidencia correspondiente a que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, pues la que aparece en la entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales es diferente.

4. Dese, cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...)” (Negrilla por el despacho), dado que la medida cautelar solicitada resulta improcedente (artículo 590 del C.G. del P.).*

Del escrito subsanatorio, también deberá allegar constancia del envió de los documentos a la contraparte.

5. Alléguese la totalidad de las pruebas documentales anunciadas en el acápite respectivo.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84340f3d61f976effe4fd8a6ea564f2745c5e19dea008dbb152417962ea04af**

Documento generado en 25/02/2023 02:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>